

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2023**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se reunieron de manera virtual, el Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; el Licenciado Omar Morales Vazquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, así como el Licenciado Daniel Mendiola Fonseca, Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control del FONATUR; los dos últimos, como miembros suplentes del Comité; y como invitado, el Licenciado Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional "B", adscrito a la Dirección de Desarrollo, así como el Licenciado Eduardo Rafael Ruíz Aldúcin, Subgerente de Egresos de la Dirección de Administración y Finanzas. Lo anterior para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DIA**I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.****II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

- a) Discusión y en su caso aprobación de la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 actualización del análisis costo beneficio (ACB) del Tren Maya, lo anterior, para dar atención a la resolución definitiva aprobada por el Pleno del Inai, dentro del recurso de revisión RRA 2493-23.
- a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de agosto 2023, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio DG/DAF/SRF/510/2023, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.

IV. ASUNTOS GENERALES

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, y una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones, tomando **por unanimidad** y para tal efecto el siguiente:

Ac/SO-36-23/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la 36ª Sesión Ordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día. Una vez ocurrido lo anterior, se tomó por unanimidad el siguiente:

Ac/SO-36-23/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad, en todos sus términos, el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos del Orden del Día:

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

- a) Discusión y en su caso aprobación de la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 actualización del análisis costo beneficio (ACB) del Tren Maya, lo anterior, para dar atención a la resolución definitiva aprobada por el Pleno del Inai, dentro del recurso de revisión RRA 2493-23.

Antecedentes

El Ciudadano requirió de este Sujeto Obligado la siguiente información, a la que le recayó el folio 330014823000022.

“Descripción detallada de la solicitud de información: Yo, [...], solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 ACTUALIZACIÓN DEL ANALISIS COSTO-BENEFICIO (ABC) DEL TREN MAYA, otorgado a TRANSCONSULT SA DE CV. Solicito toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato,

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

incluidos anexos. Solicito elaboración de la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de todo lo solicitado, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa.” (sic)

El 30 de agosto del año en curso, el Pleno del INAI, aprobó una resolución definitiva en donde ordenó a este Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

CUARTA. Decisión. *Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:*

• *Proporcione la versión pública del documento Actualización Análisis Costo Beneficio Tren Maya, por la empresa Transconsult, en la que únicamente podrá testar las secciones siguientes:*

- 4.1.2 Plataforma.
- 4.1.3 Riel.
- Ilustración 144.
- Tabla 152.
- Inclinación de riel.
- Grado de limpieza.
- Características mecánicas.
- Dureza.
- 4.1.4 Vía sobre Balasto.
- 4.1.5 Vía sobre losa de concreto.
- Ilustración 148.
- 4.1.7 Soldaduras.
- 4.1.8 Toperas
- 4.2 Material Rodante, con excepción de la ilustración 149.
- 4.2.2.2 Gálibo.
- 4.2.2.3 Ancho de vía.
- Ilustración 151.
- Ilustración 152.
- 4.2.3.3 Ancho de vía.
- 4.3 Sistemas.
- Del punto 4.3.1, los requisitos, el sistema propuesto y el funcionamiento del sistema en Nivel 1.
- 4.3.2 Red de comunicaciones.
- 4.3.3 Sistema de mando centralizado.
- 4.4.6 Descripción de las bases.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

• *Versión pública del documento que se refiere al Anexo 1. Antecedentes, en el que únicamente podrá testar las secciones siguientes:*

- *Ilustración 3.*
- *Ilustración 4.*
- *Ilustración 5.*
- *Ilustración 6.*
- *Ilustración 7.*
- *Ilustración 8.*
- *Ilustración 45.*
- *Ilustración 46.*
- *Ilustración 47.*

• *Versión íntegra del documento en formato Excel titulado "31-12-22 MC - ACB Tren Maya v1".*

• *Confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos anteriormente listados al actualizar el supuesto contenido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporciónela al particular.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, lo que incluye a la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones..."

Al respecto, esta unidad de transparencia turnó dicha resolución a la Unidad Administrativa con competencia para dar atención.

Con fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico, el Licenciado Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional "B" adscrito a la Dirección de Desarrollo, solicitó a la unidad de transparencia del Fonatur, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 ACTUALIZACIÓN DEL ANALISIS COSTO-BENEFICIO (ABC) DEL TREN MAYA, otorgado a TRANSCONSULT SA DE CV. para su debida confirmación, acompañando la prueba de daño correspondiente que la letra dice:

"...

PRUEBA DE DAÑO

*Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número **330014823000022**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuyo contenido es:*

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 ACTUALIZACIÓN DEL ANALISIS COSTO-BENEFICIO (ABC) DEL TREN MAYA, otorgado a TRANSCONSULT SA DE CV. Solicito toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos. Solicito elaboración de la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de todo lo solicitado, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa.” (SIC)

*En ese sentido, después de realizar una **búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud** se encontró el documento en mención, correspondiente al contrato PTMFON-EP/22-S-02 no obstante, considerando que con fecha 18 de julio de 2022 se recibió en la Dirección General del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) el Oficio No. STCSN/0013/2022 de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, mediante el cual se informa al FONATUR que con fecha 11 de julio del 2022 el Consejo de Seguridad Nacional, acordó declarar como **infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del Proyecto Tren Maya, al constituir una obra a cargo del Gobierno de México relativo al desarrollo de infraestructura de los sectores de comunicaciones, medio ambiente, turístico, vías férreas y ferrocarriles en todas sus modalidades**, lo cual se asentó en el Acta correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria 2022 de dicho Consejo y que obra en resguardo de la Secretaría Técnica antes mencionada; por lo anterior es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que recae en los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 Fracción I de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).*

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante los “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué la información solicitada tiene el carácter de reservada, de acuerdo con el artículo 110 fracción I de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción I de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. “

*Asimismo, en los artículos 3 y 105 de la LFTAIP y 4 de la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.***

*“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de **interés público y seguridad nacional** o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

*En este orden de ideas, se analizó el contenido que emana del Análisis Costo Beneficio (ACB), así como del Anexo 1. Antecedentes-ACB Tren Maya y Anexo 2 MC-ACB Tren Maya, por lo que **se advierte que dicho documento contiene secciones que precisan medidas y especificaciones técnicas, tecnologías y el tipo de equipamiento utilizado para la construcción y funcionamiento del Tren Maya**, así como diagramas que ejemplifican el resultado final de construcciones específicas, es decir, corresponden a **medidas exactas, materiales y datos específicos de la construcción e infraestructura del proyecto**, por lo que se señala la existencia de los siguientes datos que podrían actualizar la reserva en estudio:*

A lo que respecta a la Actualización Análisis Costo Beneficio Tren Maya, Transconsult, los siguientes:

- 4.1.2 Plataforma.
- 4.1.3 Riel.
- Ilustración 144.
- Tabla 152.
- Inclinación de riel.
- Grado de limpieza.
- Características mecánicas.
- Dureza.
- 4.1.4 Vía sobre Balasto.
- 4.1.5 Vía sobre losa de concreto.
- Ilustración 148.
- 4.1.7 Soldaduras.
- 4.1.8 Toperas
- 4.2 Material Rodante, con excepción de la ilustración 149.
- 4.2.2.2 Gálibo
- 4.2.2.3 Ancho de vía.
- Ilustración 151.
- Ilustración 152.
- 4.2.3.3 Ancho de vía.
- 4.3 Sistemas.
- Del punto 4.3.1, los requisitos, el sistema propuesto y el funcionamiento del sistema en Nivel 1.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- 4.3.2 Red de comunicaciones.
- 4.3.3 Sistema de mando centralizado.
- 4.4.6 Descripción de las bases.

Respecto del documento que se refiere al Anexo 1. Antecedentes, los siguientes:

- Ilustración 3.
- Ilustración 4.
- Ilustración 5.
- Ilustración 6.
- Ilustración 7.
- Ilustración 8.
- Ilustración 45.
- Ilustración 46.
- Ilustración 47.

Por lo que de divulgarse la información previamente enlistada podrían otorgar indebidamente una ventaja a empresas o particulares que puedan tener intereses diversos respecto a éste, potencializando así un perjuicio significativo para el desarrollo del mismo y en la misma medida representando así un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en virtud de posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de bienes o de vías generales de comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 fracciones I y XII y 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional.

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; ...
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos...

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad de reserva, contemplada en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

“De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, lo anterior en relación con el lineamiento Décimo Séptimo, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, en relación con los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, estipulan lo referente a la prueba de daño:

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General. "

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. "

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Asimismo, que el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, establece al servicio ferroviario como una actividad económica prioritaria, esto en concordancia con el artículo primero del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, que a la letra señalan, respectivamente lo siguiente:

“Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.*

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. ***Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación*** y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la ***libre competencia entre los diferentes modos de transporte*** y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.”

“ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México...

ARTÍCULO PRIMERO. *Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.”*

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014823000022**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; en relación con la fracción VIII del lineamiento Décimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Por ende, se actualiza la siguiente prueba de daño, únicamente respecto de los datos previamente enlistados:

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro el pleno desarrollo del Proyecto Tren Maya, y la protección de la información económica, técnica, operativa y/o administrativa que su publicación supone un riesgo para el interés público y/o a la seguridad nacional al ser un proyecto de Infraestructura estratégica de vías Férreas, turística, de comunicación y de provisión de bienes y servicios.

Específicamente, de divulgarse públicamente el contenido enlistado concerniente al Proyecto Tren Maya referente a la contratación de las empresas que potencializarán el comercio y el crecimiento turístico o que proveerán de los insumos y materiales necesarios para la construcción de éste, las especificaciones técnicas de los materiales que se utilizarán durante el proceso, se pone en riesgo la integridad y desarrollo óptimo del Proyecto Tren Maya, potencializando un posible riesgo o amenaza, de la destrucción, inhabilitación o sabotaje a una infraestructura estratégica de provisión de bienes y servicios considerado prioritario para el desarrollo nacional.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En ese sentido, las fracciones VII y VIII del Lineamiento Décimo Séptimo, establecen que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

“Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: ...*

VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional...”.*

Por lo tanto, acreditando la existencia de un riesgo o amenaza a la integridad o desarrollo del proyecto, toda vez que el tener en posesión información previamente enlistada concerniente al ACB del Proyecto Tren Maya, abre paso a conocer información acerca de las especificaciones técnicas, tecnologías y el tipo de equipo utilizado para la construcción y funcionamiento del Tren Maya, así como diagramas que ejemplifican el resultado final de construcciones específicas, es decir, corresponden a medidas exactas, materiales y datos específicos de la construcción e infraestructura del proyecto, puesto que al ser una infraestructura de comunicación y transporte de pasajeros y de carga, la intervención de un externo o ajeno al desarrollo de éste, podría conllevar a pérdidas económicas e incluso humanas, poniendo en riesgo una obra de interés público y, en su caso, la seguridad nacional; por lo anterior se recae en el supuesto establecido en el numeral Décimo Séptimo fracciones VII y VIII de los LINEAMIENTOS, en relación con el Art. 110 fracción I de la LFTAIP y el artículo 113 fracción I de la LGTAIP.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Una vez expuestos los supuestos anteriores, se acredita lo dispuesto en el numeral Trigésimo Tercero fracciones III y IV de los LINEAMIENTOS, mismo que señala el acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; así como precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- III.** *“Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;”*

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente en las secciones previamente enlistadas sobre el ACB del Proyecto Tren Maya, información que está estrechamente relacionada al desarrollo, operación y administración, por lo anterior, dar a conocer la información correspondiente a la estrategia para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, otorgando indebidamente una ventaja competitiva a diversos proveedores, revelando el desglose de inversiones a lo largo de los años, áreas de oportunidad para la inversión, lo cual podría derivar en la generación de barreras competitivas que impidan la adecuada expansión comercial del Tren, inversiones encaminadas a entorpecer las funciones o sacar de provecho la infraestructura creada, poniendo en riesgo la propia seguridad de esta, de los bienes que pudieran ser transportados e incluso la integridad de la población local y turista.

“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;”

- I.** ***Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo;*** pues los datos listados contienen información esencial para la construcción del Tren Maya, es decir, aspectos de carácter técnico y mecánico necesarios para un correcto funcionamiento de la obra, que de revelarse podrían ser conocidos por grupos delincuenciales que pueden sabotear su construcción, así como menoscabar la calidad de los materiales utilizados, provocando accidentes y retrasos en la construcción que podrá traducirse en un incremento al presupuesto asignado, así como a pérdidas humanas por el incorrecto funcionamiento de las vías.
- II.** ***El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda,*** ya que la información que se busca proteger se refiere a las características

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

esenciales que debe cubrir la construcción del tren maya, es decir, las medidas de longitud, profundidad, limpieza, inclinación, características mecánicas, formación de las vías, así como aspectos técnicos que resultan importantes para el correcto funcionamiento del proyecto, por lo que de darse a conocer se haría del conocimiento público las formas en las que también pudiera dañarse y dejar inservible la infraestructura de los trenes y con ello privar a la sociedad de una de las obras de infraestructura que busca generar un beneficio económico y social a la zona.

Por lo cual, es mayor la necesidad de su sigilo ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que resulta primordial preservar la ejecución de las funciones para el desarrollo de la infraestructura primordial a cargo del Estado Mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues con la reserva de datos técnicos de su construcción, así como de sus materiales, se busca proteger la correcta ejecución y funcionamiento de la obra al evitar que grupos delincuenciales o que se encuentren en contra del proyecto puedan sabotear los materiales o infraestructura, dificultando su conclusión al elevar su costo o propiciar pérdidas humanas, así como proteger el presupuesto que se ha invertido en la obra dado que, en caso de no concluirse, existiría un daño patrimonial y a la infraestructura del estado mexicano; en consecuencia, la medida adoptada es proporcional y no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido justificado.

“V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y “

Circunstancia de modo. La divulgación del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02, así como del contenido enlistado previamente inherente a la Actualización del Análisis Costo-Beneficio (ABC) del Proyecto Tren Maya, potencializaría un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional, ya que se posibilita la destrucción, inhabilitación o el sabotaje del Proyecto Tren Maya, el cual tiene carácter de prioritario y estratégico para el Desarrollo Nacional, así como indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos de vías generales y de comunicación; en su proceso de construcción, mantenimiento, o incluso una vez que inicie operaciones, poniendo en riesgo la seguridad de instalaciones estratégicas, la integridad de los bienes que se transportan e incluso de la población local o turista que utilice el servicio.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Circunstancia de tiempo. La divulgación del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02, así como del contenido enlistado previamente inherente a la Actualización del Análisis Costo-Beneficio (ABC) del Proyecto Tren Maya podría suponer un riesgo a la integridad del proyecto en cualquiera de sus fases, sea ésta en la fase de construcción, fase de pruebas, mantenimiento, o durante la prestación del servicio de transporte de carga y/o pasajeros y/o turistas.

Circunstancia de lugar de daño. El resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 inherente a la Actualización del Análisis Costo-Beneficio (ABC) del Proyecto Tren Maya tiene lugar en la sede de las oficinas centrales del FONATUR, en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicha documentación tiene efectos, es decir, en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

“VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. “

La publicación de la información del resultado del contrato PTMFON-EP/22-S-02 previamente enlistado, inherente a la Actualización del Análisis Costo-Beneficio (ABC) del Proyecto Tren Maya, en su principio de proporcionalidad estriba en que el fin determinado e idóneo con la reserva parcial es que no quede expuesta la información de índole técnica, tecnológica, operativa y administrativa, logística e incluso estratégica, así como la relacionada con las empresas que participan en el desarrollo del Proyecto Tren Maya.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la integridad, operatividad, administración y desarrollo del proyecto en comento, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la Ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP**, en **relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, y en cumplimiento a la resolución definitiva aprobada por el pleno del INAI en fecha 30 de agosto del

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*2023 dentro del expediente 2493/23 respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades, analice la propuesta y en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada parcial** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, del contrato PTMFON-EP/22-S-02 así como de las secciones previamente enlistadas inherentes ABC del Proyecto Tren Maya y sus Anexos, mismos que han sido solicitado mediante la solicitud de información con número de folio **330014823000022**, no siendo omiso de señalar, que dicha reserva sea aplicable también a la Cartera Publica de Inversión, así como a los demás portales gubernamentales de consulta pública donde pudiera ponerse a disposición la información anteriormente señalada..."*

Acto continuo, una vez expuesto el punto en el sentido de la información que proporcionó el área, se pasó a tomar el sentido del voto de los integrantes del Comité, el cual fue expresado de la siguiente manera:

En uso de la voz, el Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, manifestó:

- Que su voto es, a favor, toda vez que la información está conforme a los artículos 110 y 113 de la LFTAIP y LGTAIP.

En uso de la voz, el Licenciado Daniel Mendiola Fonseca, Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR, manifestó que:

- Su voto es, a favor sin mayores comentarios.

Finalmente, en uso de la voz, el Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera, Titular de la Unidad de Transparencia del Fonatur, también manifestó;

- Su voto es, a favor, toda vez que la versión pública presentada, está conforme a la resolución definitiva emitida por el INAI.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia adoptó por Unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-36-23/03

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, por unanimidad se confirma la versión pública del documento "Actualización Análisis Costo Beneficio Tren Maya", por la empresa "Transconsult", S.A. de C.V., en la que únicamente se testaron las secciones siguientes:

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- 4.1.2 Plataforma.
- 4.1.3 Riel.
- Ilustración 144.
- Tabla 152.
- Inclinación de riel.
- Grado de limpieza.
- Características mecánicas.
- Dureza.
- 4.1.4 Vía sobre Balasto.
- 4.1.5 Vía sobre losa de concreto.
- Ilustración 148.
- 4.1.7 Soldaduras.
- 4.1.8 Toperas
- 4.2 Material Rodante, con excepción de la ilustración 149.
- 4.2.2.2 Gálibo.
- 4.2.2.3 Ancho de vía.
- Ilustración 151.
- Ilustración 152.
- 4.2.3.3 Ancho de vía.
- 4.3 Sistemas.
- Del punto 4.3.1, los requisitos, el sistema propuesto y el funcionamiento del sistema en Nivel 1.
- 4.3.2 Red de comunicaciones.
- 4.3.3 Sistema de mando centralizado.
- 4.4.6 Descripción de las bases.

. Versión pública del documento que se refiere al Anexo 1. Antecedentes, en el que únicamente podrá testar las secciones siguientes:

- Ilustración 3.
- Ilustración 4.
- Ilustración 5.
- Ilustración 6.
- Ilustración 7.
- Ilustración 8.
- Ilustración 45.
- Ilustración 46.
- Ilustración 47.

• Versión íntegra del documento en formato Excel titulado “31-12-22 MC – ACB Tren Maya v1”. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110 y 113, fracción I de la LFTAIP y LGTAIP, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

b) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de agosto 2023, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio DG/DAF/SRF/510/2023, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.

Antecedentes

Mediante oficio DG/DAF/SRF/510/2023, del 14 de septiembre del 2023, signado por el Subdirector de Recursos Financieros del Fonatur, a través del cual solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión original y versión pública, de 640 facturas de gastos de representación y comprobación de viáticos correspondientes al periodo del 1 al 31 de agosto de 2023, contenidas en 2 archivos en formato PDF, que fueron enviados en una memoria USB; lo anterior, con el fin de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, y en su oportunidad efectuar de manera oportuna su carga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del INAI.

Acto continuo, una vez expuesto el punto en el sentido de la información que proporcionó el área por medio del Lic. Eduardo Ruíz Aldúcin, se pasó a tomar el sentido del voto de los integrantes del Comité, el cual fue expresado de la siguiente manera:

En uso de la voz, el Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, manifestó que:

- El sentido de su voto es a favor, sin mayor comentario.

En uso de la voz, el Licenciado Daniel Mendiola Fonseca, Titular del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR, manifestó:

- Que está a favor, sin comentarios.

Finalmente, en uso de la voz, el Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera, Titular de la Unidad de Transparencia del Fonatur, manifestó:

- Que está a favor, sin comentarios.

En este contexto, considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa a los miembros del Comité de Transparencia, estos adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Ac/SO-36-23/04

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016 y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia aprueba que se testen en las facturas correspondientes a gastos de representación y viáticos del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto de 2023, los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito, (VISA, AMEX, MasterCard), últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (iv) teléfono personal, (v) folio fiscal, (vi) número de certificado, (vii) certificado SAT, (viii) RFC, (ix) PAC de personas físicas, (x) RFC proveedor de certificación de personas físicas, (xi) cadena original timbre, (xii) sello digital timbre, (xiii) y (xiv) código QR; lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

V. Asuntos Generales.

No habiendo ni comentarios ni manifestaciones al respecto, el Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruyó a la Unidad de Transparencia para que se notifique las partes conducentes el presente acuerdo a los diversos interesados.

Así lo ordenaron, y firmarán para constancia, junto con la lista de asistencia correspondiente a la presente Sesión, los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con quince minutos del día

19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

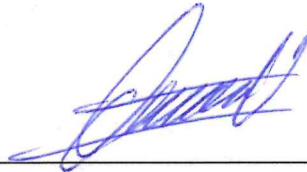
que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtro. Víctor Ernesto López Aguilera
**Titular de la Unidad de
Transparencia del FONATUR**



Lic. Daniel Mendiola Fonseca
**Titular del Área de Auditoría Interna de
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales del FONATUR**